

23
1319
5740

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-357/02



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 3 DIC 2002	
SEC: S	1° 235 HOR: 1840

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

MODIFICACION AL REGIMEN DE IDENTIFICACION DEL RECIEN NACIDO

ARTICULO 1°.- Derógase el artículo 2° de la Ley N° 24.540,
y se lo sustituye por el siguiente:

Artículo 2°: Cuando el nacimiento aconteciere en un
establecimiento asistencial público o privado, durante el
trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido
el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al
recien nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo
6°. En el mismo acto se procederá a implantar pulseras
provistas de código identificadorio e inviolables, en el
tobillo y pinza umbilical del recién nacido y muñeca de la
madre.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 24.540
por el siguiente:

Artículo 3°: Cuando el cumplimiento de lo ordenado en
el artículo anterior pudiera importar riesgo para la
integridad psicofísica de la madre o del niño, el
profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de
la obtención de los calcos papilares y demás medidas
identificatorias para otro momento más conveniente, a la
mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para

[Handwritten signature]

13/19
5740

Senado de la Nación

CD-357/02



-2-

asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo. Dicho profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la ficha identificatoria.

ARTICULO 3°.- Agréguese al artículo 10 de la Ley N° 24.540 lo siguiente:

Igualmente, al momento del egreso deberán cotejarse las pulseras identificatorias inviolables implantadas en el bebé y su madre, a fin de aseverar la igualdad de los códigos respectivos.

ARTICULO 4°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 24.540 lo siguiente:

Igualmente deberá registrarse el código obrante en las pulseras identificatorias inviolables implantadas en el recién nacido.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

